



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal - Simulación

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00102-00

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado de las demandadas María Margarita Neira Álvarez y Ginary Catalina Cuervo Neira se surtió conforme lo indica el paragrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se procede a resolverlas.

1.- El apoderado de las demandadas formuló las excepciones previas de “falta de competencia” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”, esta última, sustentada en la falta de poder otorgado en debida forma por el extremo demandante y la evidencia de una indebida acumulación de pretensiones, señaladas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.- Frente a la falta de competencia, de la lectura de la demanda se concluye que al interior del asunto concurren dos fueros territoriales, el general señalado por el lugar de domicilio de las demandadas y el contractual determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación del contrato base de la simulación relativa que se pretende (numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP).

En este sentido, ante la concurrencia de distintos fueros, la elección de uno de ellos para radicar la demanda se encuentra en cabeza de la parte demandante que, para el presente caso, eligió a los jueces de Bogotá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del contrato de compraventa que sirve de fundamento a la simulación relativa de la referencia.

3.- Ahora, en relación a la ineptitud de la demanda, derivada de la falta de poder otorgado por la parte actora y la indebida acumulación de pretensiones, se advierte que las mismas si tienen vocación de prosperidad, tal como pasa a sustentarse.

3.1- De la revisión del expediente se advierte que aun cuando con la subsanación de la demanda se aportó el poder otorgado por Delfin Cuervo Bustos el documento allegado no reúne los requisitos enlistados requeridos por el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien, la parte actora pretendió corregir el yerro resaltado por el extremo demandado aportando un nuevo poder, lo cierto es que el documento allegado tampoco cumple con las exigencias requeridas.

Nótese que al tratarse de un asunto digital, el poder especial “*para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*” y se presumiran como auténticos con la sola antefirma del poderdante (art. 5°, Ley 2213 de 2022), en este sentido, para tenerlo en cuenta debe acreditarse que el poder se confirió mediante mensaje de datos remitido por el poderdante, sin embargo, ninguno de los documentos allegados, con la subsanación de la demanda ni con el traslado de las excepciones previas, fue remitido por el demandante mediante mensaje de datos.

En este orden de ideas, se encuentra probado que el poder, anexo necesario de la demanda cuando se presenta a través de apoderado, no se aportó conforme a los requisitos que la ley exige, por lo que si existe una indebida representación del demandante y, en consecuencia, la demanda no reúne los requisitos formales.

3.2.- De otro lado, frente a la amulación indebida de pretensiones, se advierte que, en efecto, le asiste razón a la parte demandada en la medida que la declaración de simulación no tiene como consecuencia la anulación del negocio jurídico, máxime cuando en este no son llamadas la totalidad de las personas involucradas en la relación contractual atacada.

De la revisión del texto de la demanda, se concluye que lo pretendido por la parte actora es la simulación relativa del negocio jurídico que terminó con la adquisición de un bien inmueble por una de las demandadas, actuación que no deriva en la nulidad del negocio, puesto que la nulidad es una figura con sus propias características, presupuestos y causales, diferentes a las de la simulación. Dicho en otras palabras una cosa es la simulación y otra muy distinta la nulidad, de tal suerte que ambas pretensiones no pueden surgir como principales como pretendió el demandante.

De manera que, si se encuentra acreditada una indebida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, de insistirse en esta pretensión, deberá solicitarse en debida forma, exponerse los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan tal declaración y citarse como demandadas a las personas que participaron en ella.

4.- En este orden de ideas, y como se encuentra probada la excepción previa por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, alegada por el extremo demandado, se tomará una medida de saneamiento tendiente a dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda de 29 de mayo de 2023 (PDF006) para en su lugar inadmitir nuevamente la demanda para que subsanen las falencias evocadas en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

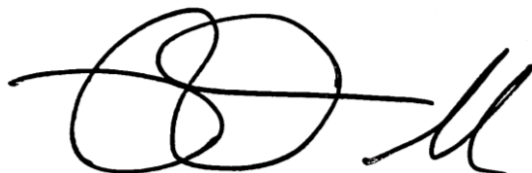
RESUELVE:

PRIMERO: TDECLARAR PROBADA la excepción previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, alegada por las demandadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente asunto ante la prosperidad de la excepcion previa antes anotada.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de las demandadas María Margarita Neira Álvarez y Ginary Catalina Cuervo Neira. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

Notifíquese (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7bd3d627ab369772ded9feb6823c7bbdbf5970b5cb5416051dbceb79a9bff**

Documento generado en 12/04/2024 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>